



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 2590 y 5009 de la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, sobre levantamiento de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con Resolución Sub Gerencial Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de Enero del 2015, entre otro, se suspende precautoriamente por el lapso de treinta días la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, a la empresa EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, autorizada a prestar dicho servicio con Resolución Sub Gerencial Nº 1534-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Julio del 2012 y sus modificatorias, por incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

SEGUNDO.- A través del expediente del Reg. 5009 de fecha 19 de Enero del 2015, la transportista solicita el levantamiento de dicha suspensión precautoria, argumentando que en aplicación del artículo 113 numeral 113.5 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, que señala que el levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se realizará luego que las causas que motivaron hayan sido superadas, cumplen con inscribir en la nómina de conductores de su empresa y habilitar al conductor Jorge Faustino Canaza Chayna, presentando copia del DNI, la licencia de conducir y certificado de capacitación del mismo. En cuanto a la revisión técnica vehicular vencida, señala que estando el vehículo en mención totalmente destrozado a razón del accidente es imposible, no sólo pasar la revisión técnica sino usarlo, por lo que, proceden a darle de baja del padrón vehicular, adjuntando la solicitud de baja vehicular correspondiente.

TERCERO.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del pedido de levantamiento propuesto por la transportista.

CUARTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- Asimismo, la Ley Nº 27181, Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el artículo 8º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, disponen que los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones, son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas, mercancía y mixto de ámbito regional.

SEXTO.- A su vez, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte glosado, prescribe que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establecen en el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina, entre otras, la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.

SÉTIMO.- En relación a dicha permanencia, se encuentra establecido en el artículo 41º del Reglamento acotado las condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, el cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo.

OCTAVO.- De lo que se colige que la transportista EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC, está en la obligación de cumplir con mantener los vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte, con los que presta el servicio regular de personas en la autorización otorgada por esta Entidad para la ruta de ámbito regional Arequipa – Secocha y viceversa, otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 1534-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Julio del 2012 y sus modificatorias, permanentemente habilitados.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 045 -2015-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes y a la información registrada en esta Entidad respecto a la autorización mencionada, la transportista hasta la fecha de la ocurrencia del accidente estaba incumpliendo con mantener habilitados a sus conductores, todo ello a efecto de realizar las labores de supervisión y fiscalización correspondiente en nuestra condición de autoridad competente. Tal incumplimiento es corroborado por la misma transportista quien recién con fecha 19 de Enero del 2015, ha solicitado ante esta entidad con el expediente Reg. 4974 la inscripción de la persona de Jorge Faustino Canaza Chayna en la nómina de los conductores de su representada.

DÉCIMO.- En ese marco, si bien la transportista está solicitando la habilitación del chofer Jorge Faustino Canaza Chayna en su nómina de conductores, sin embargo, no está cumpliendo con presentar a esta entidad el nuevo examen psicosomático aprobado por dicho conductor, tal como lo exige el artículo 41º del Reglamento glosado, que en su numeral 41.2.6 señala textualmente, que la transportista está en la obligación de: *"Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, apruebe un nuevo examen psicosomático"*. A ello se suma que la transportista, hasta la actualidad, no ha comunicado a la autoridad competente las acciones que ha adoptado respecto al conductor que ha sido partícipe del accidente.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones antes expuestas, no habiendo superado la transportista las causas que motivaron la suspensión precautoria, su pedido de levantamiento de dicha suspensión precautoria deviene en improcedente.

Estando al Informe Legal Nº 026-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa hasta por el plazo de treinta días impuesta a la empresa **EXPRESO TOUR LAS LOMAS DEL SUR SAC**, con RUC 20539336020, representada por su Sub Gerente Wilber Fernando Carrillo Chacondori, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 002-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de Enero del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA